

CONSIDERANDO: Que mediante decreto No.839-00, del 26 de septiembre del 2000, al considerar de inaplazable procedencia el relanzamiento de la industria minera nacional sobre la base de una dinámica de acciones dirigidas a promover el desarrollo de la minería, y que es de interés del Estado dominicano imprimirle mayor coherencia a la ejecución de la política minera nacional, involucrando a todos los sectores relacionados con la misma, el Poder Ejecutivo declaró la minería como una actividad de alta prioridad para la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.64-00, del 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el párrafo II, del artículo 117, establece, lo siguiente: “Párrafo II.- Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados”.

VISTO: El decreto No.839-00, del 26 de septiembre del 2000;

VISTOS: Los decretos No.613-00 y No.839-00, del 25 de agosto el primero, y 26 de agosto, el segundo, del año 2000;

VISTO: El artículo 117, de la Ley No.64-00, del 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros para la Provincia de La Vega, con la finalidad de administrar los fondos que recibirá esta provincia en virtud de las acciones que tenía la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en Falconbridge y el cinco (5%) que corresponde a la provincia de La Vega, establecido en la Ley No.64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como para velar por la correcta aplicación de la presente ley. Este Consejo provincial quedará conformado de la siguiente manera:

1- Una Asamblea General

Proy. de ley mediante el cual se crea el Consejo Provincial para la
Administración de los Fondos Mineros para la Provincia de La Vega. 2

Compuesta por las organizaciones y asociaciones sin fines de lucros establecidas en la provincia, debidamente registradas y legalmente constituidas según las leyes de la República y sus modificaciones, entre las cuales estarán:

- a) El Patronato para el Desarrollo de la Provincia;
- b) La Comisión para el Desarrollo Sustentable de la Provincia;
- c) La Cámara de Comercio y Producción de la Provincia;
- d) El Club de Leones;
- e) El Club Rotario;
- f) Las asociaciones ecológicas y demás federaciones y asociaciones de comerciantes y profesionales de la provincia;
- g) Un representante de las universidades de La Vega;
- h) Un representante designado por las congregaciones religiosas de la provincia;
- i) Los ayuntamientos de cada municipio.

2.- Junta de Directores

Constituida por siete miembros titulares y en adición cuatro (4) miembros suplentes de las asociaciones más prominentes de la provincia. Esta Junta estará conformada por:

- El presidente del Patronato para el Desarrollo de la Provincia, quien lo presidirá;
- Un representante designado por los curas párrocos del municipio cabecera;
- El senador y los diputados de la provincia;
- El gobernador por la provincia;
- El síndico del municipio donde se encuentra el yacimiento;
- Un delegado de las empresas mineras;

- Un representante de Industria y Comercio, quien será el tesorero.

Párrafo I.- Los miembros de la Junta de Directores ejercerán sus funciones en forma honorífica.

Párrafo II.- La Asamblea designará director ejecutivo, y mediante concurso público se seleccionarán los directores financieros y administrativos.

Art. 2.- El Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de La Vega deberá presentar un plan quinquenal para el desarrollo de la provincia, elaborado conjuntamente con la Oficina Nacional de Planificación del Secretariado Técnico de la Presidencia, y un presupuesto anual que deberá ser sometido y aprobado por la Asamblea General.

Párrafo.- La Junta de Directores deberá presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación un reglamento para la aplicación de la presente ley, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a su promulgación.

Art. 3.- Se ordena transferir a favor de los municipios que integran la provincia de La Vega, los beneficios generados por el aporte del cinco por ciento (5%) establecido en el párrafo II, del artículo 117, de la Ley No.64-00, del 18 de agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo.- En los casos en que proceda, las indemnizaciones pagadas por las empresas con motivo de los daños y perjuicios irrogados al medio ambiente en ocasión de la explotación de las minas que no hayan sido otorgados a las personas afectadas directamente, ingresará a un fondo de compensación que será administrado a favor de las comunidades de la provincia que resultaren más perjudicadas por dichos daños.

Art. 4.- Los beneficios generados por dichos porcentajes deberán ser entregados directamente por la empresa minera al Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros para la Provincia de La Vega, para su correcta distribución según lo establecido en el artículo 1, de la presente ley, y de la siguiente escala o proporción:

- El cincuenta por ciento (50%) será entregado al municipio cabecera de la provincia La Vega;
- El cincuenta por ciento (50%) se dividirá equitativamente basado en su densidad poblacional, para los demás municipios que conforman la provincia de La Vega.

Párrafo.- En el caso de que en esta provincia se cree un nuevo municipio o un distrito municipal, la distribución del cincuenta por ciento (50%) descrito deberá ser asignado de forma equitativa en relación a la densidad poblacional del municipio o distrito municipal, debiendo obtener este último un ingreso igual al de los municipios ya existentes.

Art. 5.- El Consejo para el Desarrollo Provincial de La Vega, abrirá una cuenta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, donde se depositarán los recursos aportados por los beneficios de la empresa Falconbridge. Para el manejo correcto de dichos fondos se autorizarán tres (3) firmas en la cuenta del Consejo, las cuales serán las del presidente, el tesorero y el secretario ejecutivo, no pudiendo girarse sobre esta cuenta sin estar presentes, por lo menos, dos (2) firmas de las antes señaladas. Estas cuentas deberán ser supervisadas y auditadas por la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, conforme lo establecen sus normas y procedimientos.

Párrafo.- Además de las auditorías arriba indicadas, que deberán efectuarse anualmente, la Asamblea podrá disponer la realización de auditorías por parte de firmas independientes, seleccionadas mediante licitación pública. Asimismo, podrá requerir de los organismos correspondientes todos los estudios, auditorías e informaciones pertinentes relacionadas con las operaciones de la empresa minera Falconbridge amparadas en el contrato de arrendamiento de la reserva fiscal, incluido lo concerniente al medio ambiente. La negativa a suministrar estas informaciones dentro de los plazos razonables, será sancionada con las penas impuestas al crimen de prevaricación de funcionarios.

Art. 6.- Los fondos administrados por el Consejo serán invertidos exclusivamente en obras y programas que redunden en beneficio de las comunidades que integran la provincia de La Vega. En consecuencia, la contratación de las mismas se hará mediante licitación pública que requerirá en todo caso, el correspondiente estudio de impacto de dichas obras. Podrán adjudicarse fuera de licitación,

Proy. de ley mediante el cual se crea el Consejo Provincial para la
Administración de los Fondos Mineros para la Provincia de La Vega. 5

aquellas obras de un valor inferior a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), cuando así lo disponga
dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea del Consejo. Cuando los fondos sean
asignados a los municipios, en ningún caso ni proporción, podrán destinarse a sufragar gastos corrientes,
y cuando éstos emprendan la construcción de obras no podrá destinarse más de un diez por ciento (10%)
de esos recursos a la fiscalización y supervisión de las mismas.

Art. 7.- La presente ley deroga cualquier otra disposición, decreto o resolución que le sea
contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho días
del mes de abril del año dos mil cinco; años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración; Alfredo
Pacheco Osoria, Presidente; Nemencia de la Cruz Abad, Secretaria; Ilana Neumann Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de
Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de
octubre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

JUAN ANTONIO MORALES VILORIO,
Secretario Ad-Hoc.

Proy. de ley mediante el cual se crea el Consejo Provincial para la
Administración de los Fondos Mineros para la Provincia de La Vega. 6

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

JUAN ANTONIO MORALES VILORIO,
Secretario Ad-Hoc.